



Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2019-00258-00
Demandante	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Demandado	Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia
Providencia	Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

Dentro del término la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 29 de agosto de 2019, mediante la cual el Despacho dispuso no aprehender el conocimiento del presente asunto por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles de Bogotá D.C.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de los procesos relativos a contratos en que sea parte una entidad pública, cualquiera que sea su régimen.

Luego, teniendo en cuenta que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. es una entidad pública y la presente controversia se origina en un contrato de prestación de servicios que suscribiera el fusionado Hospital Centro Oriente E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., y la sociedad MYG Llanoservicios S.A.S., cuyo objeto fue contratar el servicio integral de aseo y cafetería para el hospital, con suministro de insumos, elementos materiales y equipos requeridos, concluye que esta jurisdicción si es competente para conocer del presente asunto.

Por consiguiente, solicitó revocar el auto del 29 de agosto de 2019 que resolvió no aprehender el conocimiento del proceso por falta de competencia.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, concluye el Despacho que el mismo no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

En primer lugar advierte el Despacho que las pretensiones de la demanda están dirigidas en obtener la declaratoria de la ilegalidad y de nulidad de las decisiones adoptadas el 14 de diciembre de 2018 y el 29 de enero de 2019, en la amigable composición adelantada ante el Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia con el objeto de dirimir la controversia suscitada respecto del Contrato No. 53 de 2014, suscrito entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., y Clean Services Colombia S.A.S.

Por ende, reitera el Despacho que conforme a lo dispuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, si las partes de una amigable composición consideran que el convenio de composición desborda el mandato proferido o que la decisión es *contra legem*, deberán acudir al juez del contrato para solicitar la declaratoria de ilegalidad de la actuación.

En ese orden de ideas, si bien es cierto el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determinó de manera general los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso



administrativo, no debe pasarse por alto que existe norma especial respecto al régimen aplicable a los contratos suscritos por las empresas sociales de salud, esto es, el numeral 6º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, que estableció que en materia contractual se regirá por el derecho privado, razón por la cual es fuerza concluir que el juez competente para conocer de las controversias suscitadas en los contratos suscritos por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., es la jurisdicción ordinaria.

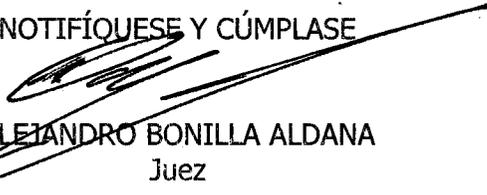
Luego, el juez del Contrato No. 53 de 2014 suscrito entre la citada subred y Clean Services Colombia S.A.S., es la jurisdicción ordinaria, razón por la cual es el competente para conocer de la solicitud de declaratoria de ilegalidad y nulidad de la decisión adoptada en la amigable composición adelantada ante el Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia, razón por la cual el Despacho no repondrá la providencia recurrida.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia del 29 de agosto de 2015, por las razones anteriormente expuestas.

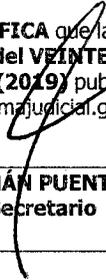
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 47 del VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co


HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

05